

**Informe secretarial.** En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la ejecutada fue notificada del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 30 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0432

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes pensión)

EJECUTANTE: PORVENIR SA

EJECUTADO: INSUMOS Y SERVICIOS TÉCNICOS SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00162-00

Palmira — Valle, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cuál se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.º del artículo 440.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Tener** por **precluido** al ejecutado el término de ley para presentar excepciones.

**Segundo.** **Seguir adelante** la **ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

**Tercero.** **Procédase** a la **práctica** de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.<sup>º</sup> del Código General del Proceso.

**Cuarto.** **Condenar** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. LIQUIDAR por Secretaría en su momento oportuno.

**Quinto.** **Requerir** a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3.<sup>º</sup> de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Nino Sanabria  
EINER NINO SANABRIA

(LAVJ)

JUZGADO SEGUNDO (2<sup>º</sup>)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

31/Marzo/2023  
La Secretaria.



**Informe secretarial.** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando el apoderado judicial ejecutante allegó vía correo electrónico memorial firmado por los ejecutados solicitando sean notificados por conducta concluyente (folio 47 a 50), de igual forma los ejecutados allegan el mismo documento a través del correo electrónico [rospinaceo@gmail.com](mailto:rospinaceo@gmail.com) (folio 51 a 54). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 30 de marzo de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0435

Proceso: Ejecutivo Laboral (Contrato Trabajo)  
Ejecutante: Anderson Suarez Lizarazo  
Ejecutado: 1. Rodrigo de Jesús Ospina Gaviria  
              2. Ricardo Ospina Marín  
              3. María Liliana Marín de Ospina  
Radicación: 76-520-31-05-002-2020-00181-00

Palmira — Valle, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por *conducta concluyente*, sin embargo, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Por tanto, ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.º del Código General del Proceso, según el cual:

«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.»

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que los ejecutados allegaron escrito a través del correo electrónico [rospinaceo@gmail.com](mailto:rospinaceo@gmail.com), manifestando «conozco el mandamiento de pago librado por su despacho que se notificó por estado, del cual he recibido una copia legible, por consiguiente nos damos por notificados por conducta concluyente», (folio 51 a 54), lo cual es suficiente, de acuerdo con el inciso 1º. del 301.º del Código General del Proceso, para entenderlos notificados por conducta concluyente del auto interlocutorio núm. 625 del 18 de agosto de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago (folio 38 a 41).

Ahora bien, para garantizar a la parte ejecutada el derecho de defensa y contradicción, en aplicación del inciso 2.º artículo 91.º del Código General del Proceso, le concederá el término legal de tres (03) días para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales.

Por consiguiente, vencido el término anterior, el Juzgado recuerda al ejecutado que empieza a correr: i) el término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431.º del CGP; ii) El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442.º del CGP. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero. Entender** notificados a los ejecutados por conducta concluyente del auto núm. 625 del 18 de agosto de 2021 que libra mandamiento ejecutivo de pago.

**Segundo. Conceder** a los ejecutados Rodrigo de Jesús Ospina Gaviria, Ricardo Ospina Marín y María Liliana Marín de Ospina el término legal de tres (03) días que corren durante los días 10.º, 11.º y 12.º de abril de 2023, para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales con el siguiente enlace [765203105002-2020-00181-00](https://www.judicial.gov.co/judicial/765203105002-2020-00181-00). Vencido,

**Tercero. Correr** traslado a los ejecutados y conceder:

3.1. El término legal de cinco (5) días que corren durante los días 13.º, 14.º, 17.º 18.º y 19.º de abril de 2023, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431.º del CGP.



3.2. El término legal de diez (10) días que corren durante los días 13.<sup>º</sup>, 14.<sup>º</sup>, 17.<sup>º</sup> 18.<sup>º</sup>, 19.<sup>º</sup>, 20.<sup>º</sup>, 21.<sup>º</sup>, 24.<sup>º</sup>, 25.<sup>º</sup> y 26.<sup>º</sup> de abril de 2023, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442.<sup>º</sup> del CGP.

3.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

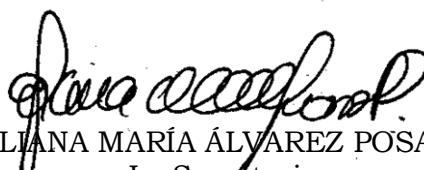
Fecha:

**31/Marzo/2023**  
La secretaria.



**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandante elevó solicitud de entrega de depósito judicial a su favor, a través de consignación en su cuenta de ahorros Bancolombia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 30 de marzo de 2023

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0442

PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR PRADO SAAVEDRA

DEMANDADO: JUAN CARLOS DEL CASTILLO CADAVID

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00191-00**

Palmira — Valle, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el proceso se encuentra debidamente terminado, y la parte demandada consignó a disposición del juzgado el valor de la condena en la sentencia número 0093 del 09 de agosto de 2022 más las costas del proceso, se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por la demandante, en consecuencia, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a la demandante mediante consignación a la cuenta de ahorros núm. 86678321739 de Bancolombia.

En firme esta providencia, se devolverá el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primer.** **Entregar** a la demandante María del Pilar Prado Saavedra, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.874.977, los depósitos judiciales 469400000439466, constituido el 19/08/2022 por valor de \$146.337,00 y 469400000439517 constituido el 23/08/2022 por valor de \$11.000,00, los cuales se consignarán a la cuenta de ahorros núm. 86678321739 de Bancolombia.

**Segundo.** En firme esta providencia, **devolver** el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NINO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 052** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**31/Marzo/2023**  
La Secretaria.



**Informe secretarial.** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que posterior a la aprobación de la liquidación del crédito efectuada mediante el auto interlocutorio númer. 0647 del dia 10 de octubre de 2018 (folio 113 y 114), las partes no han presentado nueva liquidación, y la parte ejecutante no ha designado nuevos bienes. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 30 de marzo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0438

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)

EJECUTANTE: PORVENIR SA

EJECUTADO: MULTISERVICIOS GAOP SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2016-00407-00**

Palmira — Valle, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, el cual reza que “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Por su parte, el artículo 30.º del CPT y de la SS, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida, entre otras, la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias y la falta de comparecencia de las partes.

En este caso, el párrafo del artículo 30.º establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

DEL CASO CONCRETO



Con sujeción a lo anterior, descendiendo al sub examine, el Despacho mediante auto interlocutorio núm. 0647 del día 10 de octubre de 2018 aprobó la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante (folio 113 y 114), posteriormente mediante auto interlocutorio núm. 0213 del día 14 de abril de 2021 el Despacho aceptó la renuncia del apoderado de la parte actora (folio 122), sin embargo a la fecha las partes no han presentado nueva liquidación del crédito, y la parte ejecutante no ha designado nuevos bienes.

Así las cosas, han transcurrido más seis (6) siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, y la parte ejecutante no ha denunciado nuevos bienes del ejecutado, tampoco los intervenientes han presentado nueva liquidación del crédito dentro de la ejecutoria de la providencia que antecede.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin una nueva presentación del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad de la parte ejecutada, el Juzgado evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono total.

Así las cosas, con el propósito de descongestionar este recinto, sin que ello implique la terminación definitiva del proceso, pues constituye un deber de esta judicatura el de garantizar el respeto por el fundamental del trabajo y de la seguridad los cuales se buscan satisfacer a través de este proceso especial, por la inactividad de las partes por más de seis (6) meses siguientes al auto que aprobó la liquidación del crédito, ni haber denunciado nuevos bienes por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, advirtiendo que por la misma naturaleza de los derechos fundamentales objeto de protección, podrá ser desarchivado en cualquier momento a petición de parte y continuar con el trámite que corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR el ARCHIVO de las diligencias, previo a la anotación de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **núm. 052** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**31/Marzo/2023**  
La Secretaria.



**Informe secretarial.** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que posterior a la aprobación de la liquidación del crédito efectuada mediante el auto interlocutorio núm. 0665 del día 18 de junio de 2019 (folio 131 y 132), las partes no han presentado nueva liquidación, y la parte ejecutante no ha designado nuevos bienes. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 30 de marzo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0437

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)

EJECUTANTE: PORVENIR SA

EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2016-00497**-00

Palmira — Valle, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, el cual reza que “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Por su parte, el artículo 30.º del CPT y de la SS, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida, entre otras, la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias y la falta de comparecencia de las partes.

En este caso, el párrafo del artículo 30.º establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

DEL CASO CONCRETO



Con sujeción a lo anterior, descendiendo al sub examine, el Despacho mediante auto interlocutorio núm. 0665 del día 18 de junio de 2019 aprobó la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante (folio 131 y 132), posteriormente mediante auto interlocutorio núm. 0664 del día 01 de septiembre de 2021 el Despacho aceptó la renuncia del apoderado de la parte actora (folio 140), sin embargo a la fecha las partes no han presentado nueva liquidación del crédito, y la parte ejecutante no ha designado nuevos bienes.

Así las cosas, han transcurrido más seis (6) siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, y la parte ejecutante no ha denunciado nuevos bienes del ejecutado, tampoco los intervenientes han presentado nueva liquidación del crédito dentro de la ejecutoria de la providencia que antecede.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin una nueva presentación del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad de la parte ejecutada, el Juzgado evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono total.

Así las cosas, con el propósito de descongestionar este recinto, sin que ello implique la terminación definitiva del proceso, pues constituye un deber de esta judicatura el de garantizar el respeto por el fundamental del trabajo y de la seguridad los cuales se buscan satisfacer a través de este proceso especial, por la inactividad de las partes por más de seis (6) meses siguientes al auto que aprobó la liquidación del crédito, ni haber denunciado nuevos bienes por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, advirtiendo que por la misma naturaleza de los derechos fundamentales objeto de protección, podrá ser desarchivado en cualquier momento a petición de parte y continuar con el trámite que corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR el ARCHIVO de las diligencias, previo a la anotación de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **núm. 052** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**31/Marzo/2023**  
La Secretaria.



**Informe secretarial.** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que posterior a la aprobación de la liquidación del crédito efectuada mediante el auto interlocutorio núm. 0648 del día 13 de junio de 2019 (folio 110 y 111), las partes no han presentado nueva liquidación, y la parte ejecutante no ha designado nuevos bienes. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 30 de marzo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0436

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)

EJECUTANTE: PORVENIR SA

EJECUTADO: ASOCIACIÓN DE OFICIOS VARIOS BIEN SOCIAL  
ORGANIZACIÓN SINDICAL

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2016-00323**-00

Palmira — Valle, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, el cual reza que “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Por su parte, el artículo 30.º del CPT y de la SS, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida, entre otras, la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias y la falta de comparecencia de las partes.

En este caso, el parágrafo del artículo 30.º establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.



## DEL CASO CONCRETO

Con sujeción a lo anterior, descendiendo al sub examine, el Despacho mediante auto interlocutorio núm. 0648 del día 13 de junio de 2019 aprobó la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante (folio 110 y 111), posteriormente mediante auto interlocutorio núm. 0174 del día 25 de marzo de 2021 el Despacho aceptó la renuncia del apoderado de la parte actora (folio 127), sin embargo a la fecha las partes no han presentado nueva liquidación del crédito, y la parte ejecutante no ha designado nuevos bienes.

Así las cosas, han transcurrido más seis (6) siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, y la parte ejecutante no ha denunciado nuevos bienes del ejecutado, tampoco los intervenientes han presentado nueva liquidación del crédito dentro de la ejecutoria de la providencia que antecede.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin una nueva presentación del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad de la parte ejecutada, el Juzgado evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono total.

Así las cosas, con el propósito de descongestionar este recinto, sin que ello implique la terminación definitiva del proceso, pues constituye un deber de esta judicatura el de garantizar el respeto por el fundamental del trabajo y de la seguridad los cuales se buscan satisfacer a través de este proceso especial, por la inactividad de las partes por más de seis (6) meses siguientes al auto que aprobó la liquidación del crédito, ni haber denunciado nuevos bienes por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, advirtiendo que por la misma naturaleza de los derechos fundamentales objeto de protección, podrá ser desarchivado en cualquier momento a petición de parte y continuar con el trámite que corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

ORDENAR el ARCHIVO de las diligencias, previo a la anotación de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **núm. 052** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**31/Marzo/2023**  
La Secretaría.